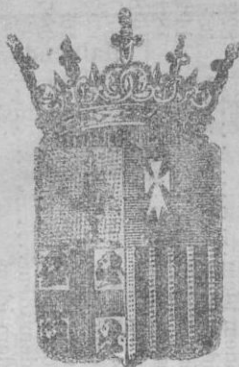


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso que eleva á este Ministerio la casa Mori, White y Coll, del comercio de Barcelona, alzándose del acuerdo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.729[83] aprobando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de aquella capital á un estambre hilado y torcido despachado con declaración 26.854[83];

Y considerando que según el análisis practicado por el Consultor químico de ese Centro directivo, ha resultado que el estambre de que se trata sólo contiene un 2.70 por 100 de aceite, y en tal concepto debe estimarse como limpio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se desestime el recurso presentado, confirmándose en su consecuencia en todas sus partes el fallo que se protesta.

Y segundo. Que para evitar en lo sucesivo dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida 138 del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida 137, se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia, esto es, que sólo se considere como estambre bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese Centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884. —Cos-Gayón.—S. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Octubre 1884).

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de este pueblo, desde el 29 de Setiembre próximo pasado en adelante: su dotación consiste en 60 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos que el mismo contrate por su cuenta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente hasta el 20 del actual; pasado se proveerá.

Vistabella 5 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Cirilo Oroz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acudidos fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Alejandro Villabona.....	Ambel.	Campo.	Ambel.	Clero.	14	17	11'25
Julian Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en 11 de Noviembre de 1884..	30'25
Mariano Lamana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en idem idem.....	16'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	21'56
José Gil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	82'50
Luciano Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	35
Matías Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	14'25
Pablo Villabona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	18'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	16'87
Juan Villabona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en 12 idem idem.....	37'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	7'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	38'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	7'50
Juan Bailac.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	118'75
Angel Gascon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	27'26
Babil Aragón.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	169	en 16 idem idem.....	26'75
Antonio Lafuente.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	170	en idem idem.....	38'79
Angel Pérez.....	Pradilla.	Id.	Tauste.	Id.	171	en idem idem.....	77'50
Alejandro Fernández.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	45	en 4 idem idem.....	87'50
Mariano Acin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	46	en idem idem.....	25
El mismo.....	Mallén.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.....	180
El mismo.....	Idem.	Id.	Novillas.	Id.	50	en 6 idem idem.....	125
Sebastián Bellido.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	51	en idem idem.....	237'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	22'50
Matías Lajusticia.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	159	en 11 idem idem.....	325'01
Saturnino Marquina.....	Mallén.	Id.	Idem.	Id.	53	en 6 idem idem.....	180
Alejandro Fernández.....	Ainzón.	Id.	Novillas.	Id.	15	en idem idem.....	165
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	54	en idem idem.....	76'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	90
Delfin Milagro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	162'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	140
José Cruz Bellido.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	202'50
Basilio Fernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Teresa Meriz Meriz, ocurrido en el Hospital provincial de esta ciudad el día 14 de Diciembre último, la cual era natural de Huesca, de 87 años de edad, viuda de Agustín Salcedo, sin haber tenido hijos de este matrimonio, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y expediente de abintestato de aquélla; bajo apercibimiento de seguir éste adelante, y se hace presente que durante el término de los primeros edictos no lo ha verificado persona alguna con tal carácter.

Dado en Zaragoza á 10 de Octubre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

Doctor D. Feliciano Ximénez de Zenarbe y Biec, Marqués de Peramán, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito:

Hago saber: Que en expediente para el cobro de costas en autos de interdicto de recobrar, promovidos por D. Joaquín Rallo Campuzano, contra don Manuel Gascón y Camarasa y otros, vecinos de Villamayor, tengo acordada la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

De Manuel Gascón y Camarasa.

Un campo-viña, de un cahíz de tierra, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas, sito en la partida del Saso, término de Villamayor; confrontante por Norte con riego de herederos, por Mediodía con viña de Ponciano Becana, por Este con campo de Eusebio Mayoral y por Oeste con viña de Victoria Camarasa: tasado pericialmente en 564 pesetas.

De Valero Arrieta y Pérez.

Una casa, sita en el mismo pueblo de Villamayor, calle de San Pedro, núm. 15, que confronta por la derecha entrando con la de Lorenzo Becana, por la izquierda con la de herederos de Pedro Roche y por la espalda con la de Valero Larcada; consta en su planta de corral, cuadra, cocina, dos cuartos y patio, debajo del que hay un pequeño trujal y estancia para la elaboración de vinos en tinajones; sobre el firme hay un piso con cubierta ó dos vertientes; toda ella se encuentra en regular estado de conservación: tasada (excepción hecha de las vasijas) en 2.160 pesetas.

De Victoriano Larcada y Ginés.

Un campo en la partida de la Val, de cabida de cinco hanegas, ó sean 35 áreas y 75 centiáreas; confrontante por Norte con campo de José Belenguer, por Mediodía con otro de Pablo García, por Este con campo de Manuel María Salvador y por Oeste

con campo del Conde de Torre florida: tasado en 516 pesetas.

Otro campo de dos hanegas, en la partida de Juncar ó Malpica, equivalente á 14 áreas y 30 centiáreas; confronta por Norte con Jacinto Larcada, por Mediodía con riego de herederos y Braulia Larcada, por Este con camino de herederos y por Oeste con Braulio Larcada; parte de esta finca se halla de viña recientemente plantada: tasado en 158 pesetas.

Y otro campo, en la partida pastos del Molino, de tres hanegas de tierra, ó sean 21 áreas y 45 centiáreas; confrontante por Norte con brazal de herederos, por Mediodía con Ildefonso Lacoma, por Este con acequia de la balsa del Molino y por Oeste con Bruno Sacacia: tasado en 128 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 30 del actual, á las once de la mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador; advirtiéndose:

Que las fincas, como segunda subasta, se sacarán á la venta con la deducción de un 25 por 100 del importe de su respectiva tasación;

Que hay título escrito respecto de la finca perteneciente á Manuel Gascón Camarasa, é instruyéndose respecto á los demás los correspondientes expedientes posesorios que se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad, con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores.

Y que para tomar parte en la subasta se hace preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Surcursal del Banco de España, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la cantidad por que respectivamente se sacan á la venta las indicadas fincas.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1884.—Feliciano X. de Zenarbe.—Por su mandado Manuel Sauras.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente en las funciones del de instrucción del partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cebollero Sartó, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en las Cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de extinguir dos días de detención impuestos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 8 de Octubre de 1884.—F. de Zenarbe.—P. S. M., José Guitarte.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción del mismo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bailón Sancho, natural de Plasas, en cuyo pueblo se presume debe hallarse, perteneciente al distrito judicial de Belchite, en esta provincia, para que en el improrrogable término de nueve días, siguientes al de la inserción por la *Gaceta de Madrid* de esta requisitoria, comparezca en

el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas la Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles á mi disposición de dicho Antonio, cuya estatura es regular, cara larga, moreno, ojos negros, nariz moderada; viste pantalón de algodón, blusa azul de cuadros, gorra en la cabeza y alpargatas miñoneras.

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1884.—F. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Fraga.

D. Cipriano de Lara y Barrenada, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido:

Hago saber por el presente edicto: Que para el sábado 25 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta los inmuebles y efectos siguientes:

1.º Un campo, sito en el pueblo de Fayón, ó sea en su término, partida huerta del Molino, de cabida una fanega, seis almudes, ó sean 10 áreas, 65 centiáreas, tierra campa, con tres higueras; confrontante por Oriente con río Matarraña, por Poniente con Sebastián Llop, por Mediodía con montes comunes y por Norte con José Llop (a) Mijo: tasado en 397 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro campo, seco, sito en el mismo término y su partida de Camp del Porque, de cuatro fanegas de cabida, ó sean 28 áreas, 60 centiáreas, tierra campa, con 18 ó 20 olivos próximamente; linda á Oriente con camino, Poniente y Norte con montes comunes y Mediodía con Sebastián Pipio Salvado: tasado en 265 pesetas.

3.º Otro campo, seco, sito en el monte de Mequinenza, partida de Exmolinos, tierra campa, de cabida cinco cahices y cuatro fanegas, ó sean tres hectáreas, 14 áreas, 65 centiáreas; confronta á Oriente con camino, Poniente con Francisco Soler Roca, Mediodía Gabriel Mestre Godia y Norte con N. N. (a) Javielo, vecino de Mequinenza: tasado en 500 pesetas.

Veinticuatro sillas de anea, unas de respaldo alto y otras bajo, á propósito para café: tasadas en 24 pesetas.

Cuatro mesas de pino en regular estado, destinadas al café: tasadas en 28 pesetas.

Un mostrador de madera, también de pino, en buen uso, con cuatro cajones pequeños: tasado en 15 pesetas.

Una pequeña estantería: tasada en 15 pesetas.

Una bacía ordinaria para amasar harina, de madera de pino, también en buen uso: tasada en 30 pesetas.

Un tablero de madera de pino, ó sea mostrador, destinado al pan en venta: tasado en 15 pesetas.

Un palanganero de madera con su correspondiente cajón, también en buen uso: tasado en 10 pesetas.

Un carrazón ó balanza de madera y hierro destinado á pesar pan y otros efectos: tasado en 10 pesetas.

Cuatro tableros destinados á trasportar pan al horno: tasados en 10 pesetas.

Cuatro tonelitos para colocar licor: tasados en 7 pesetas 50 céntimos.

Una guitarra y un guitarró en bastante mal uso: tasados en 4 pesetas.

Once botellas grandes y siete más pequeñas, todas vacías: tasadas en 11 pesetas 50 céntimos.

Ochenta y cinco botellas gaseosas, muchas de ellas vacías y otras con algo de líquido: tasadas en 21 pesetas 25 céntimos.

Veinticuatro vasos de agua, diez copas y seis medias copas, todas de vidrio: tasadas en 12 pesetas.

Trece vasos de vidrio para tomar café: tasados en 4 pesetas 50 céntimos.

Diez y nueve platillos de vajilla bastante fina para el servicio de café y licores: tasados en 9 pesetas 50 céntimos.

Diez y ocho cucharillas de metal blanco en buen uso: tasadas en 7 pesetas 50 céntimos.

Y dos quinqués de chiste y uno de tubo de pared: tasados en 6 pesetas 50 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día y hora antes señalados en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose de que no apareciendo inscripción en el Registro de la propiedad de Caspe relativa á los títulos de propiedad de las fincas embargadas, habrá de suplirse su falta por los medios establecidos en la ley hipotecaria á costa del ejecutado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se autoriza á la parte ejecutante; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de rentas del partido, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos; pues así lo tengo acordado en el expediente ejecutivo seguido contra Lorenzo Ibarz Aguilar, vecino que fué de Fayón y cuyo paradero en la actualidad se ignora, á instancia de D. Ramón Bosch, vecino de esta ciudad, y representado por el procurador D. Antonio Allué, sobre pago de pesetas.

Dado en Fraga á 30 de Setiembre de 1884.—Cipriano de Lara.—P. S. M., Pablo Nart.

PARTE NO OFICIAL.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Francisco Silveira, Ministro de Gracia y Justicia, en este acto celebrado en el día 15 de Setiembre de 1884.

Señores: Al fijar el pensamiento en esta solemnidad, para trazar el discurso inaugural confiado por la ley orgánica en primer término al Ministro de Gracia y Justicia, he sentido como nunca el peso de las obligaciones del cargo, y he necesitado, más que en ningún otro trance de mi vida pública, suplir la deficiencia de personales alientos con la idea del deber cumplido y con la autoridad que ha de prestar á el acto de vuestro concurso.

El respeto ante las funciones augustas de la Magistratura, que hondamente me impresiona al dirigiros la palabra, se formó y se fortifica en mi alma, no sólo con la consideración de los fines sociales á que atendéis, de las luchas, sacrificios y abnegaciones que vuestra vocación representa, de la garantía suprema en el mundo de todos los derechos, confiada á vosotros por la ley y reconocida por la conciencia pública; se enlaza además con sentimientos personales y

memorias veneradas de un hombre no olvidado sin duda en los anales de este Supremo Tribunal, que entendemos, los que le llevamos, nos obliga á mucho, y cuyo recuerdo me permito invocar, pues espero ha de servirme de algo para lograr me prestéis la b enevola acogida que de suyo se impona cuando han ocupado este sitial Jurisconsultos encanecidos en el estudio, en el servicio del pa s   en el ejercicio de las magistraturas m s elevadas.

Con discreto acuerdo estableci   la ley esta obligaci  n del discurso inaugural, que, en formas, y por manera proporcionada   la importancia social de vuestra misi  n, sirve   los Gobiernos para significar   vosotros y   la opini  n p blica aquellos conceptos capitales de sus reformas jur dicas que conviene sean de antemano conocidos, con el fin de obtener para ellos desde el principio de su generaci  n, el concurso de la voluntad y la conciencia del pa s, desvaneciendo las ilusiones   apaciguando alarmas suscitadas   menudo con exceso por concebir noticias vagas   incompletas.

No hay materia, entre todas las comprendidas en su inmensa esfera por el Poder legislativo, que reclame tanta seriedad de conciencia en las iniciativas, tal mesura en los procedimientos, como la confiada al Ministerio de Gracia y Justicia; no s lo por la transcendencia de los intereses y altura de los principios   que sus disposiciones afectan, sino por lo tard o de las consecuencias, lo lento de los resultados en las dem s esferas de la vida, est mulo tentador para lanzarse, sin riesgo de momento ni peligro de fracaso inmediato,   las m s brillantes y seductoras aclimataciones de leyes y sistemas. Pero si la pasi  n no ciega y el sentimiento del deber no enmudece, fuerza es se proceda en tales asuntos con gran despacio y exquisita circunspecci  n, principalmente para tocar   aquellas organizaciones poco ha planteadas, aun pareciendo muy notorias sus deficiencias, pues con las m s sanas intenciones se corre en presurosas reformas, se m s riesgo de agravar el mal que se intenta corregir. Las alteraciones profundas, y m s si alcanzan   organismos antiguos y   procedimientos seculares, imposible es no susciten quejas, no revelen vac os, no descubran necesidades nuevas; pero todo debe soportarse con paciencia y resistirse con calma, recogiendo ense anzas. Si, para acudir en su d a al reparo de los males acreditados como positivos, pero sin dejarse llevar de primeras impresiones, ocasionadas   desnaturalizar la obra antes de saz  n, no dando tiempo y espacio de apreciar todas sus compensaciones y beneficios.

I.

Ajustando   dicha regla capital su conducta, el Gobierno no se propone reformar la ley de Enjuiciamiento criminal ni las org nicas del orden judicial en el a o jur dico hoy comenzado,  nico del que creo discreto hablaros en esta solemnidad, juzgando sobrado empleo para su acci  n legislativa, en lo que puedan estimarse como reformas fundamentales correspondientes   este departamento ministerial, ultimar en el Senado la obra del C  digo de Comercio que las Cortes de 1883 dejaron aprobado en el Congreso, someter  ntegro el C  digo penal reformado   la deliberaci  n y voto de los Cuerpos Colegisladores y llevar   su ansiado t rmino, por medio de las autorizaciones necesarias, la Codificaci  n civil.

En el C  digo de Comercio la acci  n del Gobierno ha de ser reducida: obra de una Comisi  n eminente, llevado al Parlamento por un Ministro que reune   sus t tulos de Jurisconsulto pr ctico y acostumbrado   frecuente direcci  n de cuantiosos intereses, los estudios y aficiones del legislador y del publicista, ofrece considerable progreso y beneficio sobre la legislaci  n vigente, y notorias garant as de acierto, en la soluci  n de dudas suscitadas por la pr ctica y en la atenci  n   necesidades creadas por las nuevas formas de la actividad mercantil y los desenvolvimientos econ  micos y financieros desde 1829   nuestros d as. Tan s lo se propone el Gobierno obtener todav a algunas mayores facilidades para el principio de la libertad de asociaci  n y el uso del cr  dito, simplificando f  rmulas y requisitos legales, economizando reglamentaciones algo desacreditadas en su eficacia, recogiendo algunas observaciones  tiles dirigidas   la alta C mara por Centros profesionales, principalmente de Catalu a, y dejando abierto el camino y preparada la ley por si se creyera en su d a oportuno, al plantear reformas en el Enjuiciamiento, organizar de alg n modo la jurisdicci  n especial de Comercio, con participaci  n en el juicio de la misma clase mercantil, al menos para ciertos asuntos y determinadas plazas.

II.

La reforma del C  digo penal ha de ser m s profunda, pues un nimes reconocen pol ticos y jurisconsultos, que sobre la necesidad de adaptar esa ley   los preceptos de la fundamental del Estado, los progresos realizados en este ramo del Derecho, el m s sujeto   la acci  n de las ciencias auxiliares, han sido tan considerables y se han popularizado de tal suerte, que no seria conveniente resistirlos, ni ofrece su adopci  n, en cierta medida, los riesgos y dificultades opuestos   an logas alteraciones y novedades en orden   la legislaci  n civil; pero la obra est  hartamente preparada por un doble trabajo, tesoro de preciosos elementos f ciles de recoger y utilizar: me refiero   los proyectos de 1880 y 1882, obras de nuestros primeros criminalistas trazadas con criterios algo diversos, es verdad, pero susceptibles de armonizarse en no pocos puntos, habiendo llevado los autores del  ltimo m s lejos sus atrevimientos de reformistas, y cuidando, casi exclusivamente, los redactores del primero, de ajustar al propio C  digo de 1870   los preceptos de la Constituci  n de 1876.

No entiendo fuera de este momento oportuno para detallar los extremos en que el Gobierno ha fijado las transacciones entre ambos proyectos,   ha adoptado soluciones y desenvolvimientos diversos, pues anticipar a, sin poder darle la necesaria extensi  n y los precisos textos, una indiscreta exposici  n de motivos, pero si creo responder   un fin propio de estos discursos inaugurales, diciendo lleva   esa reforma una esperanza cuyo logro pende m s en el apoyo con que la verdadera opini  n acoga su obra que en propia voluntad y peculiares medios, no habiendo omitido por su parte sacrificios y transacciones de doctrina para alcanzarle.

Cada d a disminuyen las distancias que separan en sus programas de reformas y en sus procedimientos como Gobiernos   los partidos pol ticos, aun aquellos conocidos con nombres m s opuestos, y singularmente en cuanto se refiere   la conservaci  n del orden interior, al l mite en el ejercicio de los derechos individuales,   la responsabilidad de los funcionarios p blicos, y   la defensa de las instituciones fundamentales, extremos los m s sujetos   la particular conciencia jur dica de cada pueblo. Los progresos en doctrina y conducta en tan importantes extremos son evidentes, no pareciendo lejano el d a de universalizar la convicci  n de que puede haber diversos ideales en desenvolvimientos religiosos, sociales, jur dicos y econ  micos de todo orden y aun diferentes inclinaciones en pol tica exterior, y constituirse sobre tales tendencias, partidos muy diversos y muy convencidos, pero maneras de gobernar, en cuanto esta palabra, algo impropia usada, significa mantenimiento del orden jur dico, defensa contra las perturbaciones individuales   colectivas, no hay m s que una. Ahora bien: el C  digo penal puede y debe encerrar los elementos necesarios para la vida de las instituciones y de los Gobiernos, en la forma y con las condiciones que la Constituci  n del pa s los define: queden las cuestiones de escuela y las f  rmulas de evoluci  n indefinida, para la investigaci  n sociol  gica,     lo sumo para las exigencias de un pueblo en per odo constituyente   en r  gimen de perp tua convenci  n, pero si legislamos para un pa s constituido, busquemos f  rmulas y sanciones inspiradas, no en inter  s de una parcialidad, sino en nociones y miras m s altas,  tiles para que todos los gobiernos gobiernen, secreto y condici  n donde se cifran la paz p blica, el movimiento regular y ordenado de las instituciones y la vida sosegada y segura de todas las libertades.

En relaci  n   los delitos contra la seguridad exterior   interior del Estado   contra el orden p blico, hay en el C  digo de 1870 en principio lo m s esencial y sin duda alguna lo suficiente, si no fuera preciso comprender en  l todos los delitos de la palabra, sin abandonar por eso la defensa eficaz de instituciones fundamentales, y garantizar adem s algunos derechos definidos en forma diversa en la Constituci  n vigente, respecto de la de 1869, pero de todas suertes, y sin apartarse de las bases establecidas por los legisladores de 1870, quedar  claramente confirmado y fuera de todo linaje de discusi  n   duda, que descansando nuestra constituci  n pol tica en fundamentos permanentes por su naturaleza y por la voluntad legalmente expresada de la Naci  n, no es l cito el ataque y la impugnaci  n de esos fundamentos esenciales, sin coartar por ello los fueros de la investigaci  n meramente cient fica y doctrinal; y esto, una vez consignado con toda claridad en el

Código, es de esperar se acepte por todos los partidos gobernantes, pues responde al fin y á los propósitos de todo Estado, sean cualesquiera la forma y distribución en él del poder público, tan luego como vencidos los períodos constituyentes afirma su manera de ser como definitiva y propia, pero más especialmente aun responde á las exigencias y necesidades de una Constitución monárquico-parlamentaria, de la que forma parte una dinastía inviolable en la persona del Rey y á la realidad, demasiado triste para tan pronto olvidada, de un país que tanto ha sufrido y tan espantosos abismos ha bordeado por poner sus instituciones políticas y nacionales en contienda.

En intereses de un orden puramente social se funda el propósito, que el Gobierno desenvolverá en el Código y que espera sea también universalmente aceptado, de fortificar la acción del Poder público, haciéndole legalmente más eficaz sobre esa población, principalmente de las grandes ciudades, constitida en relaciones de verdadera hostilidad con los ciudadanos que viven de la propiedad y del trabajo. Cierto es que el acto aislado de la vagancia, en sus diversas formas y sus variados accidentes que la policía conoce y clasifica en verdaderas profesiones de vida con sus nombres, organizaciones y jerarquías, no siempre descubre nota sustancial característica de delito, si se examina en el gabinete del Jurisconsulto criminalista como fragmento de un mineral para determinar su análisis cualitativo; pero el Código no puede ser hoy, al menos la política penal no consistente en modo alguno que sea, un catecismo de pura ciencia espiritualista, y los más arriesgados en tal camino, no pueden menos de admitir delitos definidos y penados por conceptos convencionales y transitorios; y para ahorrarnos más prolijas justificaciones, bien conocido es ya el Código de los Países Bajos, redactado con el propósito de traducir en leyes los principios proclamados por los más célebres criminalistas y resumir la última palabra de la ciencia del Derecho penal en el año corriente de su publicación, pues en él se pena el hecho de pedir limosna hasta con tres meses de prisión, y hasta con seis al banquero de juegos de azar, y ni en la mendicidad ni en el juego se puede descubrir en las discusiones del gabinete la noción jurídica del delito. Por otra parte, de común asentimiento del Código de 1870 y el proyecto de 1882, estiman como circunstancia agravante la vagancia, y esto no es fácil de sostener como aplicación lógica de las nociones científicas de imputabilidad en el sujeto activo del delito; porque no puede considerarse como circunstancia accidental del hecho ó con carácter objetivo, ni podría estimarse como modificativa de la imputabilidad en el agente, á no ser admitiendo en ella, y en su concepto propio y peculiar, como hecho social, alguna nota de criminalidad, y esto, una vez admitido, nos lleva por la mano á estudiar y decidir, dentro ya de los deberes que la política penal impone, hasta qué límite y en qué condiciones de eficacia puede acudir la ley á cortar los males producidos de hecho por esa alteración del orden jurídico en la sociedad para la que se legisla; y fiel el Gobierno á su propósito de fortificar la acción del Poder público para la represión de los delitos, siempre bajo la garantía de una declaración jurídica, extenderá la eficacia de la ley y de la autoridad en términos y condiciones de que pueda defenderse á las clases trabajadoras y propietarias de la hostilidad constante de los parásitos que las amenazan, las explotan y las inquietan. Espera apartar, al hacerlo así, toda tentación, todo pretexto á algunas arbitrariedades honradas, ó tiranías benéficas, correctivo que imponen á veces las apremiantes necesidades de la vida por el órgano de Autoridades celosas y bien intencionadas, allí donde la ley establece sistemas ó garantías superiores á lo que consienten las costumbres, pero que, á más de prestarse á abusos verdaderamente aterradores, constituyen la educación más funesta que imaginar cabe para el sentido jurídico de un país, y yo no puedo menos de dar gran importancia á estas ideas, que no han menester, respecto á vosotros, de mayores amplificaciones para ser bien apreciadas y comprendidas, pues de antiguo profeso y repito la doctrina de que en vano será imaginar leyes, variar censos y procedimientos electorales y aun Constituciones en su espíritu ó en su letra; siempre se vendrá á parar á esta verdad tan vulgar como eterna: la libertad vive y renace, si alguna vez se la atropella, donde quiera se respetan las leyes, y el único progreso moral, serio, definitivo, permanente, consiste en los adelantos que en el sentido jurídico del país se logren.

III.

Es la última, y la más grade trascendental de las reformas que en este año jurídico se propone llevar á cabo el Gobierno, con el concurso y apoyo del Parlamento, la promulgación de un Código civil, donde tengan puesto y lugar las instituciones forales, como excepción del común derecho de Castilla y complemento á la obra general de reconstrucción del derecho nacional, regulador de nuestra propiedad y nuestra familia.

Discutir el problema de la codificación, en su concepto general y teórico, sería resucitar, á capricho, batallas y torneos de otros tiempos. Tuvo grande y merecida importancia cuando representaba, en la lucha de las escuelas jurídicas, la defensa de instituciones y principios, condenados á inevitable destrucción tan luego se quebrantaran las formas en que se envolvían. Pero á tiempo ya variaron esencialmente los términos de la cuestión, y la escuela histórica, y cuantos recojan su representación en las ciencias sociales, singularmente en el Derecho, no pueden pensar en los antiguos cultos ni en las porfiadas defensas de gloriosos pasados. Si no se ha de reducir su papel al alarde de fidelidades teóricas, tan respetables como estériles, es fuerza cambiar de dirección y de medios, y busquen en las instituciones históricas, no las formas sin alma, sino las ideas vivas, las verdades eternas, que dieron á aquellas sociedades su vigor para realizar el bien y el progreso, en la medida de su tiempo, y traerlas á luchar y á vencer, ó á pactar siquiera, con los principios nuevos, con las fuerzas desordenadas y ciegas, ansiosas de borrar en un solo golpe el pasado.

Toda la dificultad y todo el secreto de los buenos sucesos para las políticas conservadoras, lo mismo en el proceso de las reformas jurídicas que en las sociales, en las económicas y en las del mero arte del Gobierno, consiste en no equivocarse en los empeños de defensa, y distinguir bien y á tiempo la muerte de la vida.

La muerte, para no obstinarse en combates, no sólo inútiles, sino azarosos y ocasionados á duros vencimientos, allí donde no quedan sino apariencias de muros y baluartes de cimientos carcomidos, que se derrumban con mayor daño sobre sus desprevenidos defensores al menor esfuerzo. La vida, para recoger del antiguo arsenal las armas útiles, el precioso metal, con nuevas formas, bueno para pertrecharnos ó enriquecernos, y sobre todo, la santa bandera que mantenga en las generaciones nuevas el aliento y la fuerza moral permanente que dan las glorias y las tradiciones del pasado; pues el hombre sólo se siente enérgico, y feliz, y capaz de grandes sacrificios cuando quiere y venera á alguien ó algo más que á sí mismo.

Ese problema, más fácil, en verdad, de plantear en términos generales que de resolver en cada caso, es por todo extremo complicado y grave, en cuanto se refiere á la codificación civil, que por raro suceso ha escapado libre é indemne en lo más esencial de sus fundamentos al través de las reformas y alteraciones de nuestra agitada vida en este siglo; maravilla que en verdad puede notarse por milagrosa en país donde tan poco se detienen espíritus cultos y elevados en mudar las leyes fundamentales y solemnes, y donde el pujo de imitaciones y simetrías ha llegado á engendrar las mayores temeridades que registra la Historia en programas de partidos ó en intentos de Gobiernos provisionales.

Ha llegado el momento, merced á esa señalada protección divina, en que todo convida á realizar la codificación civil, como reforma madurada lentamente, mientras tantas otras abortaban en flor ó se malograban al nacer, y sería responsabilidad grave omitir diligencia ó flaquear en resolución para consumir la obra que tan adelantada nos legan nuestros predecesores, y que viene á nuestras manos, con mayores medios, más facilidades y más crecida suma de garantías para el acierto que se reunieran jamás al logro de tal empresa; y para de mostrarlo basta contemplar serenamente y sin preocupaciones de escuela el actual estado de la cuestión.

Han amortiguado el tiempo, y los felices sucesos que por primera vez en España pusieron término á una guerra civil sin imposiciones ni convenios, ciertas levaduras de espíritu nivelador y de uniformidades matemáticas, grave dificultad de otras épocas para la imparcial y serena solución de los problemas legislativos de todo orden, relacionados con los restos de las legislaciones forales. Los hombres pensadores, apreciadores con juicio del escaso bien que en la uniformidad se recogía y de los grandes males á las alteraciones anejas, huían de poner el pensamiento siquiera en

tales materias, recelando les forzara la mano la opinión mal resignada, como anduvo por mucho tiempo, en mantener á lo sumo el *statu quo* y á condición de no mover tales cuestiones si no habían de resolverse á la medida de sus antojos.

De aquellas intransigencias ya apenas queda memoria, y en vano tratarían de suscitarse hoy, aun poniendo indiscreto empeño; y por tal manera se han modificado las opiniones, que, como observa el Sr. Durán y Bas en su notable Memoria sobre las instituciones de Derecho civil en Cataluña, «nadie desconoce y aun menos niega, la imperiosa necesidad de que la legislación española tenga carácter nacional, ni nadie pretende se prescinda del elemento histórico y sólo al filósofo se dé entrada en el Código.» y otro ilustre Jurisconsulto de distinta escuela filosófica, el Sr. Alonso Martínez, lo dijo en este mismo sitio con mayor autoridad científica y profesional de las que yo puedo usar, y representando á un Gobierno de significación política bien diversa del que hoy tiene la confianza de S. M. «Renunciaria para siempre, dijo, á la codificación civil, si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley totalmente idéntica, siendo, como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbación, porque fuerza es preparar la opinión y formar las costumbres antes de lanzarse á aventuradas reformas;» y no cabe, en verdad, condensar con mayor convicción y exactitud, el sentir unánime y la convicción profunda de todos los hombres de Estado de los partidos gobernantes.

No es esta ocasión de investigaciones históricas ni de lucubraciones filosóficas: tiene la honra de dirigiros la palabra un hombre de gobierno, que al llegar á este puesto y al solicitar vuestro concurso moral y legal para el desenvolvimiento y aplicación de sus ideas, cumple el deber de ocuparse, en primer término, de la política del Derecho, y no se ha de detener, por tanto, ni en contener los títulos que las legislaciones forales ostentan para tomar su filiación en Navarra y Aragón del siglo VIII, en Cataluña y Vizcaya de los siglos XI y XII, ni ménos en discutir la superioridad ó inferioridad científica del principio fuertemente individualista que constituye la familia en Navarra, al lado de la noción familiar de la propiedad y de la sucesión aragonesa y otras cuestiones hondas que sus instituciones entrañan, pero simporta dejar claramente establecidos un hecho y un concepto político del problema de la codificación que decide la tendencia de sus soluciones.

El hecho es, que las instituciones jurídicas forales reúnen todos los caracteres de una vida nacional, en cuanto constituyen en los pueblos donde se mantienen ideas, sentimientos y afecciones unánimes, no meras concepciones de escuela ó intereses aislados de una clase determinada son leyes incorporadas á la vida, en las que han hecho su maravillosa e irremplazable labor los siglos, pasando de ser algo externo á nuestra existencia, como son las leyes y las organizaciones nuevas, por sabias y oportunas que ellas sean, á ser algo personal y propio, é íntimo del pueblo entero, de lo que no se juzga siquiera con el criterio independiente y frío de un crítico, de un estudiante ó de un Jurisconsulto, sino con la prevención cariñosa y obligada de un hijo para con su madre, de un autor para con la obra de su vida y la de su escuela.

Tal es el hecho, y el concepto con él relacionado es que en este último tercio del siglo XIX, cuando la idea de nacionalidad es en tanta medida como pudo serlo nunca fórmula necesaria del progreso humano; cuando á pesar de su evidente necesidad histórica esa idea es combatida como no lo fué jamás por nociones filosóficas y económicas, brillantes y seductoras; cuando los pueblos latinos sufrimos más que todos los del resto del mundo el embate y los riesgos vecinos de pasiones anárquicas y negación de toda disciplina nacional, nuestra política legislativa en el orden civil no puede ni debe dirigirse á destruir el hecho antes definido, sino á darle forma compatible con las necesidades de los tiempos, que asegure sus beneficios, prevenga sus extravíos y garantice su existencia contra reformas hechas en distinto espíritu, opuestos fines é imprudente apremio.

Bien conozco las observaciones y argumentos de quienes me tacharán, tal vez, de contradicción, al ensalzar la necesidad de una nacional disciplina, y no buscar en la unidad de un Código, igual para todos, el lazo destinado á fortalecer la propia unidad de la patria; pero fácilmente se desvanecen esas aparentes contradicciones con el desapasionado análisis

del hecho histórico y social contenido en las legislaciones forales, pues el amor de los pueblos, la adhesión de los espíritus convencidos de lo glorioso de una institución y lo augusto de una ley, no son cosas de las que se dispone al antojo de un legislador y en la medida trazada por una dictadura, sino que existen en condiciones determinadas por la historia y por el tiempo, y se aceptan ó se destruyen, pero difícilmente se trasforman.

Bien hermoso sería, en verdad, hallar esos preciosos elementos de vida nacional esparcidos hoy en las sucesiones catalanas, en las capitulaciones matrimoniales de los navarros, en el usufructo aragonés idéntico y unificados por todo el Reino y vivos por igual modo en el hogar de todas las familias de un extremo á otro de España, y glorioso disponer de ellos para decretarlos como universales y espontáneos en el corazón de todos los españoles á favor de un proyecto del Código único é igual para todos. Bien desearíamos que el espíritu provincial se fundiese desde luego en un sentimiento de superior unidad, ideal científico de la nacionalidad y de la patria, pero si desgraciadamente nada de eso acontece ni es posible, ¿hemos de arrancar lo que vigorosamente se mantiene en algunos puntos con el asentimiento del pueblo, con el respeto de los hombres de ciencia, sin lesión de ajenos intereses, ni desigualdad en la repartición de deberes y cargas nacionales, por la esperanza remota de alcanzar de los siglos para la absoluta unidad legislativa el prestigio y la adhesión de todo el país, en la forma y manera que hoy le obtienen las instituciones forales en las provincias donde rige? Para atravesar este momento difícil, que se llamará en la historia el siglo XIX, ¿tan sobrados nos encontramos los españoles de prestigios históricos, de instituciones y de sentimientos populares, enlace del pasado con el presente, que asegurando la realización del progreso, por evoluciones orgánicas, mantengan sin alteraciones dolorosas y sin estorbar naturales desenvolvimientos la vida normal de nuestra constitución política y jurídica, que sea lícito destruir de propósito los milagrosamente salvados de guerras, invasiones y revueltas en una quinta parte próximamente de nuestro suelo, y sin duda la más abundante en caracteres enérgicos, en poblaciones morigeradas y viriles, en los elementos todos que producen las nacionalidades fuertes y los Gobiernos libres? No; el concepto de utilidad práctica y de simplificación de relaciones civiles en la unidad de un Código, no es bastante á poner en olvido tan elevados intereses y tan respetables sentimientos.

Ni se puede esperar tampoco llegar á la unidad absoluta por transacciones impuestas al resto de las provincias, de aquellas leyes que hacen el principal orgullo culto histórico de Aragón, de Navarra y de Cataluña, viéndose aquí de cerca y á las claras, cómo el valor y sentido de las leyes depende ante todo y sobre todo de las costumbres, creencias y opiniones dominantes en el pueblo donde se aplican. Las legítimas, ó sea la mayor ó menor aptitud de la libertad de testar, el derecho de viudedad y la donación *propter nuptias* en forma que llega á revestir los caracteres de testamento irrevocable, son las tres instituciones fundamentales características de los fueros de Navarra, Aragón, Mallorca y Cataluña, y su alcance es profundo en la organización de la familia, en el modo de ser de la propiedad, y en la dirección de las iniciativas y actividades de los pueblos donde rigen, y son allí observadas y cumplidas, no sólo por la fuerza de la ley, sino por el imperio de costumbres y de respetos sin sanción legal ni judicial en importantes extremos y graves aplicaciones y desenvolvimientos.

Pero esas mismas instituciones, privadas de su tradición y del asentimiento popular que ahoga las resistencias de los intereses lastimados, del hijo perjudicado, del heredero impaciente, serían en Castilla fuente de perturbación y origen de discordias, destinadas á herir y destrozar los mismos vínculos familiares por ellas defendidos y vigorizados en otras provincias, y cuantos las envidiamos, viéndolo en ellas la demostración y la garantía, al mismo tiempo, de una vigorosa vida de familia, origen de las mayores fuerzas y virtudes públicas y privadas, no quiséramos verlas planteadas en todo el Reino, que no es el objeto de nuestra envidia en ninguna materia legislativa, el acierto de la idea, la afortunada concepción de un organismo jurídico, redactado á maravilla, para lo que fácilmente se hallan últimos figurines en manuales y anuarios, sino la feliz y difícil armonía del interés social y de los asentimientos individuales, del precepto y de la costumbre, de la institución jurídica y del pueblo que la acepta y la des-

envuelve en el sentido y con el alcance que el legislador quiso darles.

Y cuando se piensa y se medita, en conciencia, sobre lo difícil que es llegar á tales armonías, y aprendiendo en las experiencias de la vida ó volviendo la vista, no más lejos que nuestro redor, se ven nacer vistosas y festejadas tantas leyes, tantas organizaciones, pertrechadas de previsiones y específicos para acabar con las debilidades del cuerpo social, ó con los abusos del poder, ó con las corrupciones de los pueblos, y las vemos á poco enflaquecer, enfermar y morir, sirviendo quizá de ludibrio á los mismos que las hicieron con el más puro entusiasmo y las más patrióticas intenciones, sólo por no haberse proporcionado á las costumbres y no encontrar un pueblo amigo que las respete y considere, sino una muchedumbre incrédula de sus beneficios y hostil á sus remedios, que las falsea y las desnaturaliza. ¡Ah! Entonces se acrecienta la veneración y el respeto hacia toda institución, hacia toda ley que ha logrado el inapreciable mérito de ser estimada única garantía eficaz de que es segura y lealmente obedecida.

No se ve tampoco en la práctica que la coexistencia de diversas instituciones civiles, en el mismo territorio nacional, embarace con diarias cuestiones la vida de las familias, las relaciones entre los ciudadanos y la atención de los Tribunales de justicia: nada más raro en testamentarias, particiones, separación de cónyuges, sucesiones y divisiones de bienes, materias más de cerca relacionadas con cuanto pudiera llamarse derecho internacional privado de castellanos, aragoneses, catalanes y navarros, que esas cuestiones, que á primera vista parece debieran ser numerosas y difíciles, y poco han fatigado tales puntos de nuestro derecho al Tribunal Supremo con la declaración del estatuto real y el estatuto personal en las diversas provincias, cubriendo las costumbres y el voluntario acomodamiento á leyes respetadas, con su maravillosa eficacia los inmensos vacíos y deficiencias señalados sin esfuerzo por el más somero análisis científico en puntos tan importantes de la legislación civil.

Así, pues, al rectificar en nombre del Gobierno la seguridad, ya en otra ocasión dada desde este mismo sitio, de que las leyes especiales concernientes á las provincias de fuero se discutirán previamente en el Parlamento, debo añadir, para que nuestro pensamiento en toda su extensión se conozca y se juzgue, que no llevaremos á la codificación civil espíritu de hostilidad científica ó de escuela á las instituciones forales, propósito de herirlas en el corazón al desmenuarlas de sus viejas vestiduras, de desarraigar con cautela lo que resistiera de frente al empuje de nuestra voluntad ó al esfuerzo de nuestro brazo, sino, por el contrario, deseo de respetar en la organización de la propiedad y la familia, cuantas instituciones vivas hoy existen, mientras un movimiento natural y espontáneo de las ideas no prepare su modificación, ó no prive á los actuales organismos de sus prestigios y de su virtualidad, hoy notorios, poniendo término entre tanto al período de interinidad que significa para todas esas legislaciones el hallarse pendiente de elaboración y estudio el Código civil en España, ratificando de ese modo por el asentimiento nacional, si le obtenemos, la especialidad de esas legislaciones, y subordinando los consejos de la simetría y de la artística y sencilla disposición de un cuerpo legal á los intereses permanentes, que para el país y para las instituciones conservadoras de la sociedad significa el respeto á la familia y la propiedad foral en sus actuales fundamentos.

No en meros discursos ó declaraciones teóricas, sino en una bien meditada disposición legal, se fijó por uno de mis ilustres predecesores, el Sr. Alvarez Bugallal, el procedimiento y la idea capital que con gran patriotismo siguió después el Sr. Alonso Martínez, y hoy aspira á continuar y llevar á término el actual Gobierno. Deseaba aquel Ministro de Gracia y Justicia apartarse, al reformar el Código civil, «del sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones;» quería «conservar las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es la amenaza constante á que las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo,» y buscó un procedimiento adecuado para lograr tan elevado propósito, organizando una verdadera y alta representación del derecho foral en la Comisión de Códigos, y confiando á Letrados ilustres de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascongadas, la redacción de Memorias sobre los princi-

pios é instituciones destinados á subsistir, como excepción, recogiendo así valiosos trabajos que han adelantado prodigiosamente la difícil y empeñada labor de la codificación española, en la cual el decreto de 2 de Febrero de 1882 figurará, á no dudarlo, como una de las etapas más acertadamente imaginadas y más fecunda en resultados prácticos para la obra común.

Otra facilidad se ofrece hoy para llevar á cabo la codificación civil, en cuanto á la iniciativa del Gobierno se refiere: la feliz circunstancia de no tener adquiridos compromisos políticos de reforma en la legislación vigente sobre el contrato matrimonial, y resueltas ya, por el tiempo y por los Tribunales, las cuestiones y dificultades de aplicación que produjera la reforma de 1875, como necesariamente había de ocasionarlas el tránsito de unos principios á otros. Nuestro Código, en ese punto tan importante, ha de respetar el modo de ser actual en todos sus capitales fundamentos; ha de salvar, como hoy está salvada, la libertad de las conciencias, los derechos de los cultos disidentes, y no ha de alarmar los sentimientos católicos de la Nación española. Nos vemos libres de esa funesta necesidad que en nuestro lenguaje político se conoce con la deplorable fórmula de *hacer algo*, en cuestiones y asuntos en los que el país y la verdadera opinión no piden ni necesitan se haga nada, y que no pocas veces ha puesto en grandes compromisos de conciencia á los legisladores serios y condescendientes que, en esa situación difícil y por supremas exigencias de los partidos, han ocupado el Gobierno.

Ocurre, con efecto, no pocas veces hay problemas graves en otros países, que por razones especiales, no lo son en el nuestro, obedeciendo allí á fuerzas ó actividades que aquí faltan, producidos por apasionamientos de las masas ó de grandes clases sociales, que aquí no existen, y cuando sólo se trata de desenvolver programas ó combatir Gobiernos establecidos, es airoso parecer que tales problemas se abordan con viril energía y desplegar criterios radicales, soluciones que se anticipan al porvenir; pero llegado el momento de legislar, repugna á los más apasionados y comprometidos crear, por medio de la ley, cuestiones por la verdadera opinión no planteadas, poner el bisturí donde falta la enfermedad que justifica la herida y da resignación para sobrellevar el dolor, y entonces es el inventar fórmulas extrañas para no hacer reformas innecesarias sin dejar de aparecer reformista y para cumplir palabras que pesan sin comprometer intereses y sentimientos, no preparados al sacrificio por el convencimiento general de su necesidad, con el cual todas las reformas son fáciles y todas las sumisiones seguras.

Esto acontece con la llamada cuestión del matrimonio civil en España, y con otras muchas, y con ese embarazoso obstáculo no tienen que luchar el Gobierno ni las Cortes actuales, siendo, por tanto, la codificación del Derecho de Castilla trabajo cuyo definitivo remate cabe juzgar, sin temeridad, como próximo, y cuyo coronamiento no parece ofrecer dificultades, vencidas como están, en su mayor parte, por el patriótico concurso de los Jurisconsultos más eminentes de todos los partidos, las propias á la traza y á disposición de tal monumento legal, que ha de representar, según la frase feliz del ilustre Presidente de la Comisión de Códigos, el mayor progreso de cuantos pueden realizarse en el actual estado de la sociedad española.

Para llevar á término estas deseadas empresas mucho puede vuestro concurso moral, vuestro interés por las reformas, vuestro apoyo en las corporaciones científicas, en las discusiones de la prensa profesional, ó en las asambleas ó institutos donde teneis ilustres representaciones, pero mucho será preciso esperar también de la protección que la Providencia divina distingue el reinado de nuestro Augusto Monarca, y de todas veras hemos de invocarla; pues al recordar, como sin duda recordareis en triste comparación para mí, tantos elocuentes discursos de mis predecesores y tan repetida la esperanza y promesa cierta de la Codificación civil, en casi todos ellos, desde años ya remotos, no os extrañaréis que yo después de haberos expuesto el pensamiento del Gobierno, mi fe en los medios y oportunidades de lograrlo, mi propósito de caminar con exquisita mesura en las dificultades, mi creencia en el concurso del Parlamento y del país, mi decisión de no escasear fatiga ni atenciones de la obra, todavía, para lograr que veamos promulgado el Código civil de la Nación española, ponga particularmente mi esperanza en Dios. HE DICHO.